



Sala II
Causa N°
FMZ 55017648/2011/TO1/28/CFC1
"Clavijo, Ernesto s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1647/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FMZ 55017648/2011/TO1/28/CFC1**, caratulada **"Clavijo, Ernesto s/ recurso de casación"** del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Mario A. Villar y a la parte querellante (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) el apoderado David Agüero, con el patrocinio de Juan Sebastián Potenza Dal Masetto y María José Labat; ejerce la defensa de Ernesto Clavijo el abogado José Luis Miolano.

Efectuado el sorteo para que emitan sus votos, resultó el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, el 6 de agosto de 2025 resolvió: "1º) No hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa del imputado Ernesto Daniel Clavijo. Diferir el tratamiento del planteo de inexistencia del delito para el momento del juicio".

Contra esa decisión la asistencia técnica de Ernesto Clavijo interpuso recurso de casación, que fue

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

concedido por el tribunal oral y mantenido ante esta instancia.

II. El recurrente se agravió por considerar que se violó el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en tanto Ernesto Clavijo soportó 17 años de estigmatización, restricción de sus libertades y afectación a su honor, agravado por la índole del delito imputado (estafa a ART y SRT) por atentar contra la credibilidad profesional de un abogado cuya especialidad es precisamente litigar contra esas entidades.

Especificó que la investigación del caso se inició el 10/03/2008; el primer llamado a indagatoria fue el 28/04/2011; el MPF requirió juicio el 03/12/2018; el auto de citación a juicio fue 18/08/2020 (último acto interruptivo) y a la fecha de la denegatoria (06/08/2025) el proceso llevaba más de 17 años desde el inicio y 14 desde la primera indagatoria, sin sentencia firme.

En segundo orden señaló que aun cuando se aleguen actos interruptivos, corresponde armonizar el art. 67 del CP con los estándares convencionales. Invocó que la Corte IDH en los casos "Acosta Calderón vs. Ecuador" y "Valle Jaramillo vs. Colombia" sostuvo que las dilaciones indebidas y la actividad estatal no pueden ser convalidadas por el mero transcurso formal de plazos procesales internos y que la CFCP en el caso "Napolí" refirmó que la prescripción debe interpretarse conforme al bloque de constitucionalidad.

En tercer lugar, criticó la decisión por considerarla arbitraria por falta de fundamentación. Arguyó que el tribunal valoró la complejidad del caso en forma abstracta y atribuyó demoras a la defensa por interponer recursos previstos en la ley. Afirmó que la jurisprudencia ha indicado que la complejidad no justifica plazos

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

irrazonables y que el ejercicio legítimo de derechos procesales no puede ser considerado maniobras dilatorias.

A continuación, alegó que se afectaron derechos fundamentales y que la prolongación del proceso le generó a Clavijo un daño psicológico severo, por sufrir ansiedad, depresión y pérdida de prestigio profesional. Agregó que "el derecho al honor y a la reputación, protegido por el art. 11 de la CADH y el art. 33 de la CN, se ve vulnerado cuando se imputa falsamente un delito de naturaleza deshonrosa". Adicionó que la doctrina y jurisprudencia reconocen que "el daño moral derivado de una imputación infundada en procesos prolongados es grave y exige reparación".

En cuanto al alegado perjuicio especificó que la "imputación efectuada le ha provocado la pérdida de numerosos clientes y afectó su sustento económico, configurando un perjuicio directo e irreparable que se ha perpetuado por casi 20 años y se sigue produciendo".

Adicionó que el tribunal no valoró la evidencia con la celeridad y diligencia exigida, en tanto la prueba documental y pericial descarta cualquier tipo de participación del acusado en los hechos atribuidos. Afirmó que Clavijo se limitó a ejercer su profesión de abogado, a presentar reclamos a la ART para que le hiciera estudios a sus clientes y jamás cobró por ello.

A continuación mencionó algunos precedentes jurisprudenciales y finalmente arguyó que la "duración total -más de 17 años desde el inicio y más de 14 desde la indagatoria- excede cualquier parámetro aceptable. El Estado no puede mantener *sine die* la amenaza penal, máxime cuando la imputación ha generado un daño moral, psicológico, profesional y económico evidente, el cual se presume además por los numerosos artículos periodísticos que endilgaban a mi comitente como autor de estos hechos



investigados 'de por vida', y promocionados justamente en el ámbito laboral de mi defendido".

Argumentó que la situación se agrava porque persiste "la medida coercitiva de privación de salidas del país, cuando (...) NUNCA obstaculizó el proceso, se presentó en forma espontánea, declaró ante el Juez, siempre estuvo a derecho, y acompañó toda la prueba que acredita que es inocente y que nada tiene que ver en este asunto".

Solicitó que se haga lugar al recurso, se case la sentencia, se declare la extinción de la acción penal y se disponga el sobreseimiento de Ernesto Clavijo.

Formuló reserva del caso federal.

III. a. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa reiteró los agravios desarrollados en el recurso.

Agregó que en el fallo recurrido el tribunal fundó su decisión exclusivamente en base al instituto de la prescripción cuando el planteo de esa parte se realizó por violación al plazo razonable; y luego para rechazar el planteo se remitió a los argumentos expuestos por los acusadores.

Alegó que el tribunal no tuvo en consideración la doctrina establecida por la CSJN y citó algunos precedentes del máximo tribunal.

b. También se presentó la parte querellante (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que en primer orden alegó que la decisión cuestionada no constituye una resolución recurrible conforme lo prescripto por el artículo 457 del CPPN desde que no reviste la calidad de una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Luego afirmó que en el caso no se verifica la pretendida violación puesto que, como se analizó en el fallo, se trata de un proceso complejo por la cantidad de



hechos e imputados, que requirió la producción de variada prueba y la "enorme actividad desplegada por las defensas, mediante planteos improcedentes de inicio" la que calificó de abusiva y dilatoria.

A continuación señaló que es el debate oral y público el lugar donde corresponde cuestionar el encuadre de los hechos atribuidos y no a través de una excepción; y que las cuestiones de salud argumentadas como perjuicios generados por este proceso, es una cuestión novedosa que requiere de prueba específica para ser utilizada como fundamento, máxime teniendo en cuenta que atraviesa el proceso en libertad.

Añadió que el reclamo de armonización de normas carece de fundamentación y que la pretendida arbitrariedad por falta de fundamentación no es tal en tanto de su lectura se desprende que es una decisión razonada del derecho vigente basada en las constancias del caso.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN, la defensa presentó escrito de breves notas, en el que mantuvo los argumentos ya expuestos.

En tales condiciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V.a. Previo a todo resulta conveniente repasar que, conforme surge de las actuaciones, al requerir juicio, el Ministerio Público Fiscal detalló que en el caso se imputa una compleja maniobra delictiva, en la que confluyen distintas personas que ejecutaban diversos roles dentro de una estructura destinada a defraudar a compañías aseguradoras mediante el reclamo de indemnizaciones ilegítimas vinculado a supuestas enfermedades profesionales.

Puntualmente, se le imputa a Ernesto Clavijo, "quien a la época de los hechos se desempeñaba como abogado litigante, haber participado de una asociación ilícita y



utilizar sus conocimientos legales para elaborar maniobras tendientes a defraudar a la Administración Pública, induciendo en error a compañías aseguradoras -que dependían de la Superintendencia de Seguros y de Riesgos del Trabajo, que se encargaban de la administración y gestión del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales- con el objeto de obtener el pago de indemnizaciones ilegítimas, valiéndose para ello del uso de certificados médicos que contenían datos falsos”.

En cuanto a la calificación de tales hechos, la acusación pública señaló que lo acusaba como: autor del delito de uso de documento falso (art. 296 del CP) por su intervención en siete casos; como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° CP) en grado de tentativa (art. 42 CP), por su intervención en 3 casos; como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de la Administración Pública (art. 174 inc. 5° CP) consumados, por su intervención en 4 casos; como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de la Administración Pública (art. 174 inc. 5° CP), en grado de tentativa (art. 42 CP), en concurso real de 15 hechos.

b. En lo referente al trámite del caso, cabe destacar que de las constancias surge que se inició con la denuncia efectuada el 10 de marzo de 2008 por hechos que habrían ocurrido desde 2006 a 2008. El 18/03/08 el Ministerio Público Fiscal requirió instrucción y el 19/03/08 se dispuso la realización de diversas pruebas. El 11/04/08 se constituyó la parte querellante. Se recibieron numerosas declaraciones testimoniales, informes, pedidos de documentación, etc.

El primer llamado a prestar declaración indagatoria de Ernesto Clavijo fue el 28/04/2011 y se llevó



a cabo el 29/08/11. El 10/08/11 se dispuso la realización de varios allanamientos y también se ordenó la realización de pericias.

El 01/10/2014 el Juez de Instrucción dictó auto de procesamiento con relación a 8 imputados y el sobreseimiento de los restantes 3. Algunas defensas interpusieron recurso de apelación. El 29/09/16 la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza resolvió no hacer lugar a las apelaciones y confirmar los procesamientos. Algunas defensas interpusieron recurso de casación, que fueron denegados. El 06/12/16 esta sala declaró inadmisible la queja por casación denegada interpuesta por la defensa del imputado Zumel Leaniz ante la decisión de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

El 27/09/2018 la querella (SRT) formuló requerimiento de Elevación a Juicio y el 03/12/18 el Ministerio Público Fiscal. Las defensas fueron notificadas el 10/12/2018.

El 19/12/18 la defensa Clavijo formuló oposición al requerimiento de elevación a juicio de la querella y planteó su nulidad y el sobreseimiento por falta de descripción del hecho. También presentó excepción de prescripción de la acción penal. Otras defensas también efectuaron diversos planteos de nulidad, prescripción y oposición a juicio, que tramitaron en diferentes incidentes.

El 30/08/19 la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de Clavijo y confirmó decisión del juez de rechazar el planteo de nulidad y el pedido de prescripción. También los interpuestos por los coimputados Acosta y Delera respectivamente.

El 22/11/19 se dictó el sobreseimiento por prescripción de un coimputado, decisión recurrida por la querella el 04/12/19. El 20/12/19 el juez resolvió no hacer

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

lugar a las oposiciones y pedidos de sobreseimiento, clausurar la instrucción y elevar el caso a juicio respecto de 7 imputados. Algunos abogados renunciaron y se designaron otras defensas. El 15/04/20 la Cámara de Apelaciones tuvo por desistido el recurso de la querella contra el sobreseimiento (parcial) de Delera.

El 12/08/2020 el Tribunal Oral de San Juan recibió la causa y el 18/08/2020 decretó el auto de citación a juicio (art. 354 CPPN). El 25/09/2020 el MPF ofreció prueba, la querella pidió una prórroga que se concedió por 10 días. El 02/10/20 la querella (SRT) ofreció prueba.

El 23/10/2020 el Tribunal notificó a las defensas. El 04/11/20 la defensa de Clavijo pidió la digitalización de los documentos y una prórroga. Atento a ese pedido el 06/11/20 se suspendió el plazo del art. 354 y el 25/11/20 se reanudó. Las defensas ofrecieron prueba el 28/10/20, 04/11/20, 05/11/20, 16/11/20 y 1/12/20 la defensa de Clavijo presentó prueba.

El 27/07/21 y 28/07/21 el tribunal proveyó la prueba. El 12/08/21 el perito designado aceptó el cargo. El 23/12/21 se pidieron diversos informes y pruebas que se fueron recibiendo. El 10/02/23 Clavijo designó nueva defensa.

El 15/08/24 se ordenó que el debate comience el día 13/09/24. El 19/08/24 defensa Azcona planteó insubsistencia de la acción penal. El 26/08/24 renunció el defensor Moya y se designó nueva defensa. Las defensas de Acosta, Delera y Larsen solicitaron la suspensión del juicio a prueba y la de Azcona y Zumel la suspensión del debate por haber planteado la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable. El 02/09/24 el Tribunal resolvió suspender el inicio del debate para resolver los

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

planteos efectuados por las defensas. El 04/09/24 cambió de defensor el acusado Moya.

El 13/09/24 el tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa de los imputados Azcona y Zumel.

El 13/09/24 el tribunal fijó audiencia por el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado por los acusados Acosta, Delera y Larsen (y por el pedido de Zumel y Azcona 23/09/24) para el 11/11/24, que se reprogramó para el 29/11/24 por superponerse con otro juicio. El 08/11/24 la defensa de Moya Ruiz solicitó cambio de calificación y la suspensión del juicio a prueba. El 26/11/24 el sentenciante dispuso estar a la audiencia para que se formulen las pretensiones. El 29/11/24 se realizó la audiencia en cuestión. EL 04/12/24 se realizó audiencia de visu con el imputado Delera en razón del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.

El 1/07/25 la defensa de Clavijo solicitó el sobreseimiento por extinción de la acción penal y el 06/08/25 el Tribunal rechazó el planteo de plazo razonable. El 14/08/25 la defensa interpuso el recurso de casación bajo examen.

El 03/09/25 el tribunal resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba de los imputados Juan Manuel Azcona y Agustín Rodolfo Zumel, y hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Adolfo García Larsen, Waldino Fabian Acosta y Roberto Andrés Moya por el término de 1 año.

VI.a. En virtud de los agravios de la defensa vinculados con la afectación del plazo razonable, interesa precisar que "(a)sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal,



también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y, por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la CSJN, *"incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* (Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye...una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo



injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012).

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal, "Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años." (del precedente "Losicer" antes citado).

b. Luego de analizar las constancias de este caso, considero que se encuentra comprometida la garantía del plazo razonable.



Si se analiza la conducta de las autoridades judiciales, con arreglo a la doctrina elaborada por el cimero tribunal, que gobierna la especie desde el célebre precedente "Mattei" (Fallos: 272:188) la tramitación de la causa se prolongó indebidamente en el tiempo, si se considera la "duración total del procedimiento" y ello obedece a la falta de diligencia en los diversos actos llevados a cabo por los órganos del Estado.

Ello, en tanto el caso lleva más de 17 años hasta la actualidad, habiendo tramitado más de 12 años en etapa de instrucción y 5 años en juicio, y que aún no se ha realizado el debate ni cuenta con un pronunciamiento sobre el fondo.

Tal como se consignó en la reseña realizada en el punto anterior existieron importantes períodos de paralización, que no se explican en términos de complejidad.

Por ejemplo, la Cámara de Apelaciones demoró 2 años en confirmar los procesamientos; decisorio que -por lo demás- insumió más de 3 años desde la indagatoria. Entre la decisión de la Cámara y los requerimientos de juicio transcurrieron 2 años sin actos procesales de importancia.

A su vez se observa que pasaron más de 7 meses desde que la última defensa ofreció prueba y el tribunal resolviera al respecto, como así también que transcurrieron 3 años aproximadamente entre que se dispuso la realización de algunas medidas (27/07/21), se libraron los oficios correspondientes (23/12/21 y 25/01/22), se recibieron algunos de los informes solicitados (3/2/22) y se ordenara el comienzo del debate (15/08/24), lapso durante el cual no se realizó ninguna actividad significativa de avance en el proceso, en un caso que ya de por sí presentaba importantes demoras.



Para rechazar el planteo de la defensa, la sentenciante consideró que, por la complejidad de los hechos investigados "fueron necesarias todas y cada una de las medidas adoptadas por el Juez de Instrucción, como por ejemplo gran cantidad de informes y declaraciones testimoniales, apelaciones que tuvo su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desde noviembre de 2014 hasta septiembre de 2016 en que se resolvió su rechazo, cambios de defensa, numerosos peritajes, oposiciones al requerimiento de elevación a juicio y prórrogas por parte de las defensas para ofrecer las pruebas, como así también diversos pedidos de suspensión de juicio a prueba".

Al respecto, corresponde subrayar que se advierte un déficit argumentativo en orden al tratamiento que exige el estricto análisis del derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable.

Nótese que en cuanto al caso, en el fallo impugnado sólo se afirmó de manera genérica que su complejidad justificó la realización de todas las medidas dispuestas en la etapa de investigación, pero no se ha efectuado ninguna valoración de por qué calificaba como complejo, como así tampoco se analizó nada acerca del tiempo que lleva en etapa de juicio.

A su vez, si bien se mencionaron algunos actos procesales, no se realizó ninguna precisión ni referencia suficiente acerca de qué consistieron y de qué manera impactaron para justificar que hasta la actualidad no se fijase audiencia de juicio oral en una causa iniciada hace más de 17 años por hechos ocurridos hace aproximadamente 19 años.

En lo que se refiere a la actividad procesal de los imputados, la jueza enumeró actos en los que intervinieron las defensas (apelaciones, cambios de



asistencia técnica, oposiciones al requerimiento de elevación a juicio, prórrogas para ofrecer pruebas y pedidos de suspensión de juicio a prueba) y concluyó que la "demora en la investigación es producto del debido proceso y del derecho de defensa que les asiste a las partes implicadas en la causa y no advierto dilaciones superfluas (...)".

Sin embargo, en este caso si bien las defensas efectuaron diversos planteos, no puede concluirse que esas presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias por su contenido ni se verificaban obstáculos para que los jueces y fiscales avanzaran independientemente del estado de las incidencias.

Además, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello. Dicho extremo surge de la doctrina del caso "König", sentencia del 26 de junio de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada en el voto del doctor Ricardo Lorenzetti en la causa "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y que se verifica en el caso analizado de forma global.

Sobre la actividad de las partes también se ha expedido nuestro máximo Tribunal afirmando que "esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado" ("Goye", Fallos 340:2001).

Así también, en el informe 86/09 de la Comisión IDH 86/09 citada, se sostuvo que "las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha



previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso" (párrafo 130).

De modo que las demoras que pudieron ocasionar los planteos de las defensas, que no fueron calificados de "abusivos", configuran las herramientas propias que prevé el sistema de enjuiciamiento actual (ley 23.984) que admite la reedición de las cuestiones, no fija plazos fatales y proyecta planteos que deberían quedar saldados en la etapa intermedia; a diferencia de cuanto prevé el nuevo CPPF que limita y ordena estos aspectos precisamente para evitar este tipo de escenarios de extrema dilación.

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable, resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado.

Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa n° 7789 caratulada "Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012), "Vilche José Luis s/ causa n° 93249"

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

(V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012), "Goye", Fallos 340:2001 y "Espíndola", Fallos 342:584 y más recientemente, en el caso CSJ 2582/2018/RH1 "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232" del 12 de agosto de 2021.

Finalmente, corresponde hacer extensiva la solución del caso a los restantes imputados de acuerdo con las previsiones del artículo 441 del CPPN.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular, sin costas, anular la sentencia impugnada y disponer el sobreseimiento de Ernesto Daniel Clavijo, Juan Manuel Azcona, Agustín Rodolfo Zumel, Carlos Manuel Delera, Gustavo Adolfo García Larsen, Waldino Fabián Acosta y Roberto Andrés Moya en orden a los hechos materia de acusación por afectación del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP, 336 inc. 1, 441, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, habré de coincidir con la solución que la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela E. Ledesma propone, en cuanto entiendo comprometida la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; y 14.3.c del PIDCyP).

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, al momento de evaluar la razonabilidad del plazo del proceso se debe tomar en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (CIDH, "Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua", párr. 77, entre muchos otros y CSJN, Fallos: 342:584, "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario



de inaplicabilidad de ley"). A esos estándares se sumó la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (CIDH, "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", párr. 155 y "Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", párr. 164; y CSJN, "Espindola", ya citado).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente es lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Precisamente, el relevamiento que cabe hacer del transcurso del proceso bajo examen, pone en evidencia que se ha vulnerado la garantía en análisis, a pesar que formalmente no se han alcanzado los términos tasados de prescripción de la acción.

En el caso, observo que la demora en el progreso del expediente ha sido notoria, y se muestra claramente injustificada. Ello, en tanto el atraso no encuentra explicación ni en la complejidad de la causa, ni en la actividad procesal de los imputados, sino en la conducta de las autoridades judiciales.

En concreto, se advierte que los presentes actuados se iniciaron por una denuncia efectuada el 10 de marzo de 2008 y el primer llamado a prestar declaración indagatoria se realizó el 28 de abril de 2011. Por su parte, los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores se presentaron con fecha 27 de septiembre y 3 de



diciembre de 2018 y las partes fueron citadas a juicio el 18 de agosto de 2020.

Luego de ello, la defensa, el 1 de julio de 2025, presentó un planteo de afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, habiendo adoptado el tribunal el temperamento aquí recurrido el 6 de agosto de 2025.

Sentado lo expuesto, interesa destacar que, tal como la colega preopinante detallara el proceso tuvo largos período de inmovilización.

Así las cosas, se concluye en que la actividad de la judicatura llevó a que el proceso estuviera abierto durante más de 17 años sin llegar a una sentencia definitiva y ello no puede ser tolerado. Es que, los extensos y alarmantes períodos en los que la causa estuvo parada, son aspectos que no pueden cargarse a los imputados en tanto la gestión del proceso resulta ser competencia judicial.

En función de lo expuesto, no queda más que concluir que existe aquí un retraso injustificado, de tal magnitud, que la única forma de atender al respeto por la garantía de Ernesto Daniel Clavijo puesta bajo análisis, es hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer a Ernesto Daniel Clavijo, en orden a los hechos materia de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a Juan Manuel Azcona, Agustín Rodolfo Zumel, Carlos Manuel Delera, Gustavo Adolfo García Larsen, Waldino Fabián Acosta y Roberto Andrés Moya (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN) .

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, sellada la suerte con los sufragios concordantes de los distinguidos colegas, conviene en lo sustancial con el progreso del remedio articulado a partir de observar que el pronunciamiento en crisis no alcanza a satisfacer acabadamente el requisito de fundamentación que impone el ritual en los términos que resultan del juego armónico de los arts. 123 y 404 inc. 2° del rito. Ello impone, pues, la anulación del resolutorio y la remisión -previa intervención de las partes- para un nuevo pronunciamiento; lo que de ningún modo importa adelantar criterio sobre la materia en trato (arts. 471, 530 y cc. CPPN).

Así lo vota.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa particular, sin costas, y por mayoría **ANULAR** la sentencia impugnada y disponer el **SOBRESEIMIENTO** de Ernesto Daniel Clavijo, Juan Manuel Azcona, Agustín Rodolfo Zumel, Carlos Manuel Delera, Gustavo Adolfo García Larsen, Waldino Fabián Acosta y Roberto Andrés Moya en orden a los hechos materia de acusación por afectación del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP, 336 inc. 1, 441, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40381721#485248639#20251218115215213